



**ANEX-DN-0108-2022
MH-DGA-AANX-GER-RES-0298-2024**

Aduana La Anexión. Liberia a las dieciséis horas del diez de setiembre del dos mil veinticuatro.

Esta Subgerencia por motivo de no haber Gerente nombrado, procede a dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Donald Cambell López, pasaporte No. 293180873, relacionada con el decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No.60031 del 28/05/2022.

Resultando

- I. Mediante acta de inspección Ocular y/o Hallazgo No. 60031 del 28/05/2022 de la Policía de Control Fiscal (PCF) se deja constancia de los hechos acontecidos en La Cruz, Guanacaste, acto en el cual procedieron a decomisar el vehículo marca Nissan, Pathfinder, año 2010, placas panameñas, que transitaba por la vía pública y conducido por el señor Donald Cambell López, pasaporte No. 293180873 (folios 2-5).
- II. Mediante Acta de decomiso No. 2381 del 22/05/2022 se dejó constancia del decomiso del vehículo de previa cita y su posterior resguardo en el Depositario Aduanero Almacenes del Pacífico HA ALPHA, código A222 según consta en el Acta de Inspección Ocular y /o Hallazgo de la Policía de Control Fiscal No. 60033 del 30/05/2022 con número de movimiento de inventario No. 21032-22 (folios 4-6).
- III. Mediante oficio FADETA NO.1261-2023 del 10/08/2023 la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos y Tributarios deja a la orden de esta aduana el vehículo



de previa cita, por haberse dictado en sede judicial el sobreseimiento definitivo, mediante resolución de las 9:00 horas del 21/07/2023 (folio 16).

IV. Mediante oficio DGT-037-2022 del 05/08/2022 la Dirección de Gestión Técnica de la Dirección General de Aduana, realizó la valoración aduanera del vehículo marca Nissan, Pathfinder, año 2010, placas panameñas.

V. Mediante resolución dictada por esta aduana No. MH-DGA-AANX-GER-RES-0063-2024 del 29/02/2024 se inició procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Donald Cambell López relacionada con el decomiso del vehículo Nissan, modelo Pathfinder, 4x4, año 2010, VIN No. VSKJVWR51Z0366156 con un total de impuestos de ₡ 4,370.724.97 (cuatro millones trescientos setenta mil setecientos veinticuatro colones con 97/100). Resolución que fue debidamente notificada en la página web del Ministerio de Hacienda el día 05/06/2024.

VI. No consta en expediente que la parte se haya apersonado al presente procedimiento

VII. En el presente procedimiento se ha respetado los plazos de ley.

Considerando

I. Régimen Legal aplicable: De conformidad con 45, 46, 48, 49, 58, 60, del CAUCA IV, artículos 5 inciso a), 10 inciso b), 217, 218, 221, 223, 224, 233 del RECAUCA IV, 22, 23, 24, 67, 71, 165, 168, 196 de la Ley General de Aduanas, 525 inciso b), 526 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.



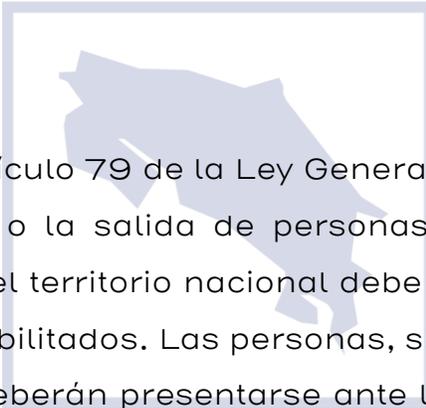
Competencia de la Gerencia: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: "... dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (...)" (El subrayado no está en el original).

II. Objeto de la litis: Dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Donald Cambell López, pasaporte No. 293180873, del vehículo usado marca Nissan, modelo Pathfinder, 4x4, año 2010, VIN No. VSKJVWR51Z0366156, diesel, automático, valor de importación ₡5, 823.80 (cinco mil ochocientos veintitrés colones con 80/100) equivalente en colones ₡ 3,956,750.00 (tres millones novecientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta colones con 00/100) de acuerdo al tipo de cambio del colón respecto al dólar de \$ 679.41, clasificación arancelaria 8703.32.79.91.22 con un total de impuestos de ₡ 4,370.724.97 (cuatro millones trescientos setenta mil setecientos veinticuatro colones con 97/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo de Consumo 48 %: ₡ 1, 899.240 (un millón ochocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta colones con 00/100), Ley 6946 1%: 39,567.50 (treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete colones con 50/100), Ganancia Estimada 25%: 1,473,889.39 (un millón cuatrocientos setenta y tres mil



ochocientos ochenta y nueve colones con 39/100), Impuesto Valor agregado 13%: ₡958,028.09 (novecientos cincuenta y ocho mil veintiocho colones con 09/100).

III. Sobre el fondo del asunto: El presente asunto está relacionada con el cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Donald Cambell López, pasaporte No. 293180873 por el decomiso del vehículo con las características señaladas en el considerando II de la presente resolución; retención realizada por la Policía de Control Fiscal, por no contar con la documentación que respaldara el ingreso lícito al territorio nacional, mismo que fue puesto a la orden de esta aduana, por la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos y Tributarios, por haberse dictado en sede judicial el sobreseimiento definitivo.



De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, se establece que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

En el presente asunto, el decomiso de las mercancías se originó debido a que el vehículo en cuestión se encontraba circulando dentro del territorio nacional, con el certificado de importación temporal vencido, según consta en el acta de decomiso realizado por los funcionarios de la fuerza pública y es por ello que procedieron a realizar el respectivo decomiso, por incumplimiento.



La Aduana costarricense según la legislación aduanera, si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior, también tiene como función vital facultar la correcta percepción de tributos, según los artículos 6 y 9 de la Ley General de Aduanas, precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del artículo 24 de la citada Ley, que establecen:

“Artículo 24. Atribuciones Aduaneras. La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la Legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Así mismo el artículo 68 de la Ley General de Aduanas señala:

Artículo 68.- Afectación. Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.



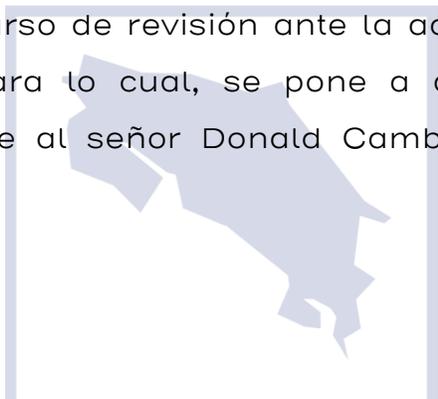
IV. En el caso que nos ocupa, el decomiso de la Policía de Control Fiscal se originó debido a que el vehículo no contaba con la documentación que acreditara el ingreso lícito al territorio nacional, es por ellos que esta aduana inició el presente procedimiento para el cobro de la obligación tributaria aduanera y a efectos de determinar la verdad real de los hechos en relación con el decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas y las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga, esta Subgerencia en ausencia de la Gerencia, por no haber Gerente nombrado resuelve: **Primero:** Dictar acto final de procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Donald Cambell López, pasaporte No. 293180873, relacionada con el decomiso del vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, 4x4, año 2010, VIN No. VSKJVWR51Z0366156, diesel, automático, valor de importación ₡5, 823.80 (cinco mil ochocientos veintitrés colones con 80/100) equivalente en colones ₡ 3,956,750.00 (tres millones novecientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta colones con 00/100) de acuerdo al tipo de cambio del colón respecto al dólar de \$ 679.41, clasificación arancelaria 8703.32.79.91.22 con un total de impuestos de ₡ 4,370.724.97 (cuatro millones trescientos setenta mil setecientos veinticuatro colones con 97/100) desglosado de la siguiente manera: Selectivo de Consumo 48 %: ₡ 1, 899.240 (un millón ochocientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta colones con 00/100), Ley 6946 1%: 39,567.50 (treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete colones con 50/100), Ganancia Estimada 25%: 1,473,889.39 (un millón cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve colones con 39/100), Impuesto Valor agregado 13%: ₡958,028.09 (novecientos cincuenta y ocho mil veintiocho colones con 09/100). **Segundo:** De conformidad con el artículo 56 inciso e) de la Ley General de Aduanas, las



mercancías caerán en abandono, cuando las mercancías se encuentren bajo depósito fiscal, incluyendo los de las autoridades portuarias, transcurrido el plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación de la obligación tributaria aduanera sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario. Por lo anterior, una vez notificado el presente acto final y que haya quedado en firme de conformidad con la legislación aduanera; las mercancías involucradas en el presente proceso quedarán en estado de abandono tal y cómo lo indica el artículo supra. **Tercero:** De conformidad con el artículo 623 REGLAMENTO DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO en concordancia con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, para que pueda interponer el Recurso de revisión ante la aduana o ante la Dirección General de Aduanas, para lo cual, se pone a disposición el expediente administrativo Notifíquese al señor Donald Cambell López, pasaporte No. 293180873.



Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Sub, Gerente, Aduana La Anexión

Realizado por
Anabell Calderón Barrera.
Departamento Normativo